

11 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda.**

El Licdo. Carlos Ayala Montero, en representación de **Nidia de Rivadeneira**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°070-2000(D) del 15 de enero de 2000, emitida por el **Banco Hipotecario Nacional**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, intervenimos en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°070-2000 (D) del 15 de enero de 2000, dictado por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

**I. En cuanto a la Pretensión:**

El apoderado judicial de la señora Nidia de Rivadeneira, solicita a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, que se realicen las siguientes declaraciones.

- "1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución de Nidia de Rivadeneira, contenido en la Resolución No.070-2000 del 14 de enero de 2000, ratificada mediante resolución de Gerencia No. 150-2000 del 25 de enero de 2000 y resolución de Junta Directiva No. 5-9 del 10 de abril de 2000.
2. Que se ordene al Banco Hipotecario Nacional el reintegro de Nidia de Rivadeneira, y
3. Que se ordene al Banco Hipotecario Nacional el pago de los salarios caídos que corresponderán a mi cliente desde la fecha de su destitución hasta su efectivo reintegro." (Ver foja 14)

- o - o -

Sin embargo, afirmamos que las pretensiones carecen de sustento jurídico, motivo por el cual, solicitamos a Vuestra Augusta Corporación de Justicia, que las mismas deben denegarse.

**II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto, que la señora Nidia de Rivadeneira laboró desde el año de 1995 en el Banco Hipotecario Nacional. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Segundo:** Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver reverso de la foja 1 del expediente judicial).

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Aceptamos por ser cierto, que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional emitió la Resolución N°5-9 de 10 de abril de 2000, en virtud de la cual se agota la vía gubernativa. Lo demás, es una apreciación jurídica errada del apoderado judicial de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Sexto:** Éste constituye una alegación del demandante, que carece de sustento jurídico; por tanto, la rechazamos.

**IV. Respecto a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:**

El apoderado judicial de la señora Nidia de Rivadeneira, estima que la Resolución N°070-2000 (D) de 15 de enero de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, infringe las siguientes disposiciones legales:

**1. Ley N°9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa":**

**"Artículo 1:** La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos."

- o - o -

**"Artículo 151:** Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la

reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

- o - o -

**“Artículo 153:** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección.”

- o - o -

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, el apoderado judicial de la señora Nidia de Rivadeneira, estima que la destitución únicamente puede producirse sobre las condiciones y causales que se describen en la Ley de Carrera Administrativa, que a su juicio, es de observancia para todas las entidades del Estado. Además, señala que a su cliente no le fue notificado pliego de cargos alguno, ni de manera verbal, ni escrita para que se diese su destitución. (Ver fojas 15 a 17)

Contrario a lo expuesto por la demandante, consideramos que la supuesta violación a estas normas legales, no se produce, toda vez que las normas invocadas por el apoderado judicial de la parte actora versan sobre los funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa.

En este sentido, es importante, señalar que la Ley de Carrera Administrativa, como instrumento que asegura la estabilidad e inamovilidad en el cargo de los servidores públicos de carrera, requiere que cada entidad gubernamental seleccione su personal de acuerdo a un concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las

evaluaciones de ingreso o cualquiera combinación de las anteriores, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley N°9 de 1994. Sin embargo, tal como se evidencia en el caso subjúdice, la señora Nidia de Rivadeneira, no ha acreditado que ella fuese una funcionaria de Carrera Administrativa, en consecuencia, su destitución del cargo que desempeñaba como Cajera en el Banco Hipotecario Nacional, se fundamenta en la facultad discrecional que posee el Máximo Representante Legal de dicha institución, para nombrar y remover a su personal.

En el presente caso, es evidente que la señora Nidia de Rivadeneira, no ostenta el status de servidor de Carrera Administrativa, pues ingresó a la función pública sin que mediara un concurso de meritos; en consecuencia, no gozaba del privilegio de la estabilidad en el cargo que desempeñaba, por lo que puede ser destituida en cualquier momento por el actual Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Por las consideraciones expuestas, no se produce la alegada violación a los artículos 1, 151 y 153 de la Ley de Carrera Administrativa.

**2. Ley N°39 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional":**

**"Artículo 13.** Serán deberes y atribuciones del Gerente General:

...

b) Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios..."

- o - o -

Según el demandante, la violación al artículo 13 del Reglamento Interno, se da en el concepto de violación directa, pues a su juicio, la potestad otorgada al Gerente General, debe ser ejercida con base en la ley y de manera coherente con el resto del cuerpo normativo del país.

Este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la estabilidad en el cargo, debe estar contemplada en una ley; por ende, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, puede proceder a la remoción del cargo que ocupaba la señora Nidia de Rivadeneira, tomando en consideración la necesidad de reestructurar y fortalecer la Institución, facultad que se ejerce, precisamente, en atención a lo dispuesto en el literal b, del artículo 13 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 6 de julio de 1993, expresó lo siguiente:

“Un reglamento interno de un Ministerio del Estado o cualquiera otra entidad oficial, no puede establecer normas sobre deberes y derechos de los servidores públicos, ni sobre nombramientos y ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, ya que éstos principios, sólo pueden ser desarrollados por ley, por ser propios de las carreras públicas, como la carrera administrativa, la judicial, la docente, diplomática y consular, sanitaria y militar, las otras carreras que determine la ley. El Reglamento Interno podría desarrollar estos principios sólo cuando ya existan en la ley de carrera respectiva.

La Corte, en un fallo reciente, de 13 de marzo de 1991 declaró inconstitucional el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por las mismas consideraciones que ahora se aducen.”

- o - o -

Por tanto, contrario a lo expuesto por el demandante, consideramos que la Resolución impugnada no viola el literal b, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario

Nacional, toda vez que el Gerente General está facultado para nombrar, destituir y suspender el personal subalterno que se le encuentra adscrito.

Por lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

**V. Pruebas:** De las presentadas, aceptamos las copias que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Nidia de Rivadeneira, el cual debe reposar en el Banco Hipotecario Nacional.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Destitución  
Libre nombramiento y remoción.